

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	03/06/2025 13:51	<b>Fecha/hora resolución</b>	03/06/2025 14:50
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001016
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000031-0007100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra Institucional de Calzado Policial		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000236 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	06/03/2025 23:44	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122025000000235 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	06/03/2025 22:20	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final

### 3. \*Resultando

- I. Mediante auto n.° 8052025000000583 de las 14:22 horas del 18 de marzo de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Mediante auto n.° 8052025000000887 de las 14:12 horas del 06 de mayo de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Mediante auto n.° 8052025000001020 de las 13:46 horas del 20 de mayo de 2025, esta División prorrogó el plazo de resolución del recurso de apelación planteado.
- IV. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000236 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA BACET GROUP COSTA RICA S.A. EN LA LICITACIÓN N.º 2024LY-000031-0007100001.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo de los presentes recursos. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa Bacet Group Costa Rica S.A. -en adelante BACET- se brindaron las audiencias correspondientes tanto a la Administración como al adjudicatario de la línea n.º 2, de conformidad con la normativa vigente. Por otra parte, se observa que la empresa BACET el día 06 de marzo de 2025 al ser las 22:20 horas y las 23:44 horas, presentó recurso de apelación contra la línea n.º 2 y n.º 3 respectivamente, para conocimiento de esta División. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[4. Información del acto final]**, sección **"Recursos de apelación tramitados por la CGR"**, consulta); en consecuencia, se hace ver a la parte recurrente que sus reclamos planteados -en ambas gestiones- se atienden en esta única resolución.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INCOADO. 1. Reclamo de incumplimiento para la empresa adjudicataria Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. en la línea n.º 2, en cuanto a la no presentación -previo a la apertura de ofertas- de la certificación del ECA para el informe de laboratorio SATRA, que el mismo no cuenta con su debida traducción al español y existen discrepancias respecto al año de la norma ISO 20345. Criterio de la División:** En síntesis para este motivo, refiere el apelante que la empresa adjudicataria no presentó la debida certificación de calidad y resistencia al deslizamiento de la suela, emitida por un ente acreditado en Costa Rica (ECA) al momento de presentar la oferta el día 15 de enero del 2025, tal y como lo exigía el pliego de condiciones, lo cual generó una ventaja indebida; adicionalmente, refiere que existe la adjudicataria al presentar la Carta autorización Welco Peruana y la Ficha Técnica, P2 - Ficha Técnica Wellco Peruana WP520, se indica, Certificado Antideslizante ISO 20345:2022, Certificado SATRA UK y con ello falta a la verdad, ya que el informe Laboratorio, P2 - informe de laboratorio SATRA, indica en ISO 20345:2011 cláusula 5.3.5.2. y el ensayo 67369 del Informe Laboratorio Lab.Quality, de acuerdo a las especificaciones técnicas del NTP - ISO 20345: 2017 Equipo de Protección Personal, calzado de Seguridad, por lo que incumple lo indicado en el pliego de condiciones haciendo que la Administración y el técnico incurra en errores para ser beneficiado con la adjudicación. Finalmente, reclama que no se presenta la traducción oficial de las pruebas de laboratorio SATRA y UKAS. El pliego de condiciones estableció en su cláusula **"31.2.3 Línea 2"**, en lo que atañe al reclamo que: **"(...) Debe cumplir con alguna norma internacional que certifique la calidad y resistencia al deslizamiento de la suela, para lo cual deberá adjuntar a la oferta la debida certificación indicando la marca y modelo sometido a las pruebas de calidad y que está siendo ofertado. Dentro de la cuales se pueden citar la norma ASTM F-2048 (D-518, D-573, D-792, D-1052, D-1149, D1630, D-2208, D-2240, D-3574, F-18 y la E-96) su equivalente o superior. Si el documento se encuentra en inglés, debe contar con la traducción oficial y completa. La certificación debe indicar la marca y modelo del producto ofertado y deberá ser emitida por un ente acreditado.(...)"** (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[2. Información de Pliego de condiciones]**, 2024LY-000031-0007100001 [Versión Actual], sección **[F. Documento del Pliego de condiciones]**, documento adjunto n.º 5 denominado **"pliego de condiciones Versión Final 03 con Modificaciones"**). Se acredita que la Administración licitante en el estudio técnico de las ofertas para la línea n.º 2 consignó para la empresa adjudicataria que la misma cumplía con el requisito de norma de calidad al referir en lo atinente: **"(...) Cumple/ x/ verifica mediante laboratorio INFORME DE ENSAYO N° 67369, acreditado por ECA y utilizando normas de calidad 20344"** (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[2. Información de Pliego de condiciones]**, sección **"Estudio técnicos de las ofertas"**, partida 2, posición 1/ cumple, verificación de fecha 20/02/2025/ cumple, archivo adjunto n.º 2 **"Línea 2 (Fronteras) Analisis (sic) técnico calzado Institucional 2024LY-000031-0007100001^J v1 tecnico.pdf"**). La empresa Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. aportó con su oferta y de interés para el tema que se resuelve, el informe de ensayo n.º 67369 de fecha 05 de diciembre de 2024 y elaborado por el laboratorio Quality lab y la certificación n.º ECA-RECA-138-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024 emitida por el ECA -ambos documentos en idioma español-; respecto a la certificación del ECA la misma concierne a la equivalencia del certificado de acreditación del laboratorio Quality Lab S.A.C. y el informe de ensayo n.º 67369, respecto al cual consigna en lo conducente: **"(...) El informe de ensayo N° 67369 se encuentra vigente o activo al momento de solicitar el reconocimiento. El dueño del cartel debe verificar que estos informes cubren lo requerido en la licitación y que el alcance reconocido contenga el objeto contractual de la compra./ El reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación se otorga por un periodo de 3 meses calendario. Desde el 17.12.2024 y hasta el 17.03.2025 (...)"** (la negrita y subrayado es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[3. Apertura de ofertas]**, partida 2/ consultar, posición 1/ consulta de ofertas, documento adjunto n.º 20 y n.º 21 denominados respectivamente **"P2 - Informe Laboratorio Lab. Quality.pdf"** y **"P2 - ECA-RECA-138-2024 Quality.pdf"**). Por otra parte, se observa que la Administración mediante la solicitud n.º 860570 realizó requerimiento de subsane a la empresa adjudicataria de su oferta, en la cual se le indicaba que debía atender los requerimientos especificados a su vez en la solicitud n.º 860295, archivo 2 específicamente para la línea n.º 2; en este sentido, se determina que en la cláusula n.º 31.2.3 no se le requirió a la empresa ningún subsane, ya que en el cuadro se consignó: **"certifica mediante laboratorio INFORME DE ENSAYO N° 67369, acreditado (sic) por ECA y utilizando normas de calidad 20344"** (la negrita y subrayado es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[2. Información de Pliego de condiciones]**, sección **"Resultado de la solicitud de Información"** consultar, solicitud de información n.º 860570 y solicitud n.º 860295. adjunto n.º 2). Adicionalmente, la empresa adjudicataria al atender la solicitud de subsane realizada por la Administración, mediante el documento n.º 704202500000062 aportó la certificación ECA-RECA-013-2025 de fecha 29 de enero de 2025 y que refiere al laboratorio SATRA Technology Centre Limited y el informe de ensayo n.º FWT2017721 (Ver respuesta a la solicitud de información n.º 860570, adjuntos n.º 6 y 7). Ahora bien, respecto a este reclamo la Administración -cuando se brindó la audiencia inicial por parte del órgano contralor-, mediante documento n.º 805202500000583 refirió en lo conducente: **"(...) en relación con las aseveraciones externadas por el recurrente, respecto del ECA, el área técnica señaló que se debe acudir al documento de la oferta (no de los subsanes) "Informe laboratorio", archivo "P2 - ECA-RECA-138-2024 Quality.pdf", que es emitido por el ECA respecto de la acreditación del ECA, es menester señalar que desde la solicitud de subsanes, se había establecido para la oferta de la ahora adjudicataria:/(...) "certifica mediante laboratorio INFORME DE ENSAYO N° 67369, acreditado (sic) por ECA y utilizando normas de calidad 20344" (...)** Resultado de la solicitud de Información, Número de solicitud 860295, documento 2, Línea 2 (Fronteras) subsane calzado Institucional 2024LY-000031-0007100001.pdf (1.13 MB), página 3. De la redacción de la observación realizada, se entiende a la perfección que la empresa INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA, había certificado el requerimiento, ya que indica expresamente **"certifica"** -no es que se le estuviera solicitando una acreditación adicional; así, con la verificación realizada del oficio Ref. No. ECA-RECA-138-2024 (aportado con la oferta), se tuvo por cumplido este requerimiento por parte de la Administración con la presentación del informe del laboratorio Quality Lab SAC, siendo que al parecer el informe del SATRA se estaba aportando como un documento adicional, tomando en consideración, además, que el pliego solo requería una certificación. (...) respecto de la traducción, siendo que ya cumplía con el requerimiento del apartado 31.2.3 con la presentación de la oferta como quedó evidenciado líneas arriba, no se hace necesario referirse a la traducción de los documentos del laboratorio SATRA, que no son los que se consideraron inicialmente para dar por válido este requerimiento.(...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[4. Información del acto final]**, sección **"Recursos de apelación tramitados por la CGR"**, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado **"4.Listado de autos"**, auto n.º 805202500000583/ consulta, sección **"5. Detalle de respuesta"** documento n.º 806202500001266). Por su parte, el adjudicatario y empresa Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. atendiendo a la audiencia inicial brindada refirió: **"(...) En el caso de mi Representada, existe el hecho histórico que la Certificación (sic) del laboratorio Satra referencia FWT2017721 fue emitido y presentado ante el Ente de Acreditación (sic) Costarricense (sic) (en adelante ECA) el día 4 de diciembre del 2024, subsanado el 10 de enero del 2025, luego del tramite respectivo dicho certificado fue homologado por el ECA el día 29 de enero del 2025./ (...) No existe ninguna ventaja indebida ya que en la Licitación (sic) en cuestión mi Representada presentó el Certificado de Satra de la prueba solicitada con su respectiva traducción y el recibo electrónico (sic) que evidencia que dicho Certificado se encontraba en trámite (sic) ante el ECA ingresado desde el 4 de Diciembre (fecha anterior a la apertura de ofertas)./ (...) Aclaro y resalto que ECA en primera instancia solicitó de su parte, un subsane de la acreditación solicitada el día 4 de diciembre del 2024 a falta del símbolo UKAS en las actividades acreditadas por el laboratorio SATRA, detalle que fue subsanado ante ECA el día 10 de enero del 2025 y posteriormente se obtuvo la homologación el 29 de enero**

del 2025. Por lo tanto, el trámite aportado es totalmente válido y acreditado por ECA. Se adjunta igualmente correo debidamente certificado por Notario Público de la consulta realizada al ECA donde verifica lo acá expresado y donde mi Representada cumple con el requisito solicitado. (...). (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[4. Información del acto final]**, sección **"Recursos de apelación tramitados por la CGR"**, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado **"4.Listado de autos"**, auto n.º 805202500000583/ consulta, sección **"6. Detalle de respuesta"** documento n.º 806202500001288). Finalmente, la Administración atendiendo la audiencia especial brindada mediante documento n.º 805202500000887, reiteró su posición respecto al tema bajo discusión y manifestó en lo conducente: "(...) Es importante aclarar que, se desconocen las razones por las cuales la adjudicataria, procede a realizar todas las acciones respecto del Laboratorio SATRA, pero sí es importante aclarar que el cumplimiento se otorgó por parte de esta Administración con lo relacionado al laboratorio Quality Lab S.A.C, documentación completa que se aportó con la presentación de la oferta.(...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[4. Información del acto final]**, sección **"Recursos de apelación tramitados por la CGR"**, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado **"4.Listado de autos"**, auto n.º 805202500000887/ consulta, sección **"5. Detalle de respuesta"** documento n.º 806202500001769). Ahora bien, una vez analizados los argumentos de las partes intervinientes, la prueba aportada con el recurso de apelación, así como las actuaciones procesales que constan en el expediente del SICOP, el órgano contralor determina que no existe una debida fundamentación del recurso, ya que se considera que lleva razón la Administración y efectivamente se constata que la misma señaló el cumplimiento del requisito de la certificación del ECA para la empresa adjudicataria, a partir de la documentación que se presentó desde la oferta y adicionalmente así lo consignó en el análisis técnico para la línea 2 -como se ha referenciado anteriormente-, siendo que para el momento en que se realiza el subsane por parte del adjudicatario, se desprende y queda claro para esta División que la Administración no le estaba requiriendo subsanar este aspecto -referente a la certificación y acreditación por parte del ECA-, y debe entenderse que en este sentido la Administración fue clara al consignar desde un inicio **"certifica mediante laboratorio INFORME DE ENSAYO N° 67369, acreditado (sic) por ECA y utilizando normas de calidad 20344"** (la negrita no es del original), e incluso obsérvese que la norma de calidad que consideró fue la n.º 20344 y no la n.º 20345 -como refiere el apelante, para basar su disconformidad con respecto al año de la norma-; ahora bien, tanto los documentos aportados desde la oferta por la empresa adjudicataria, como el análisis técnico y la solicitud de subsane realizado por la Administración le permiten a esta División verificar que el informe de ensayo n.º 67369 -el cual también contempla o refiere a la norma ISO 20344- de fecha 05 de diciembre de 2024 y realizado por el laboratorio QualityLab fue aportado en tiempo y forma -desde antes que se generara la apertura de ofertas el día 15 de enero de 2025- y adicionalmente, contaba con la certificación ECA-RECA-138-2024, fechada el 17 de diciembre de 2024; de allí que, no se observa yerro en el actuar de la Administración y con el subsane requerido, tampoco se desprende que este fuera un tema pendiente a subsanar porque la Administración ya lo había tenido por cumplido, por lo que la documentación aportada posteriormente por la adjudicataria y que genera -básicamente- la disconformidad del apelante, resultaba innecesaria y no es la valorada por la propia Administración dentro de este concurso; en consecuencia, teniendo en cuenta que el informe de laboratorio que utilizó la Administración fue el del laboratorio QualityLab y no el que impugna el apelante del laboratorio SATRA para dar por cumplido este requisito del pliego de condiciones, existe una evidente falta de fundamentación del motivo; además, nótese que dicho informe de laboratorio consta en idioma español y la Administración refiere en su análisis que ponderó la norma ISO n.º 20344 y no a la norma ISO n.º 20345 para el cumplimiento, lo cual nos lleva a que el apelante tampoco ha fundamentado de manera debida, contundente y fehaciente el agravio existente en que exista una contradicción o discrepancia en cuanto al año de la norma ISO n.º 20345 y su impacto en el cumplimiento del objeto contractual de esta licitación; siendo el mismo genérico, confuso y ayuno de fundamento de cara al hecho de que la Administración incluso valoró y dio cumplido el requisito con otra norma ISO que se refiere en el informe de laboratorio QualityLab y que resulta ser la n.º 20344. Debe reiterarse, que por la etapa procesal en la que nos encontramos, no basta con aludir de forma general a vicios o incumplimientos a criterio de un apelante, sino que este último tiene la obligación procesal de demostrar la trascendencia del incumplimiento que acusa lo cual se echa de menos respecto a estos reclamos, en el recurso de la empresa BACET S.A. Finalmente, si existen o no incumplimientos referentes al informe de laboratorio de SATRA y su certificación ante el ECA, por cómo se resuelve el tema y que se ha tenido por demostrado que la Administración ponderó el cumplimiento del requisito con el informe de laboratorio de QualityLab, carece de interés referirse a dichos incumplimientos o inconsistencias señaladas por el apelante, ya que aún pudiendo llevar razón en su dicho esto no desvirtúa ni excluye el cumplimiento del requisito con anterioridad a la apertura de ofertas por parte de la Adjudicataria. En consecuencia, por las razones expuestas se impone **declarar sin lugar** este motivo del recurso.

**2. Falta de análisis por parte de la Administración respecto a la razonabilidad del precio de la oferta adjudicataria y la empresa apelante para la línea 2 y del precio de la recurrente -BACET- para declarar infructuosa la línea 3 del presente concurso. Criterio de la División:** Si bien es cierto, la empresa recurrente Bacet ha presentado un motivo independiente para cada línea recurrida en cuanto a este tema, el punto medular del reclamo es el mismo y se resume de la siguiente manera: no se observa que la Administración haya realizado un análisis debidamente fundado para determinar la razonabilidad del precio de una u otra oferta, ni tampoco se logra determinar si consideró o no los subsanes realizados por los oferentes al respecto y qué mérito les tuvo para dar por razonable o no un precio. En este sentido, específicamente para la línea 2 reclama que echa de menos ese análisis por parte de la Administración, cuando la oferta que resultó adjudicada en el precio referencia, obtuvo -65 y con respecto al banco de precios obtuvo -27 por lo que a criterio del apelante no resultaba razonable el precio de cara a las bandas de razonabilidad que la propia Administración fijó y que no se observa una debida fundamentación del acto por parte del área técnica al respecto, generando esto una ventaja indebida, de cara a que la oferta de la empresa apelante tenía menor diferencia en el análisis de precios, por lo que solicita que se anule el acto de adjudicación y se le readjudique. Por otra parte, en cuanto a la línea 3 siguiendo la misma lógica de razonamiento, lo que reclama el apelante es que la Administración declaró infructuosa la línea, cuando lo cierto del caso es que su oferta cumplía técnicamente y obtuvo en el análisis de precio -60% por debajo del precio referencial y -41% por debajo del banco de precios, sin que existiera una motivación del por qué para este caso el precio no resultaba razonable, ni se aprecia en las actuaciones de la Administración si valoró o no la justificación del precio que el oferente aportó en tiempo y forma, cuando la propia Administración indagó al respecto, por lo que solicita que se anule el acto que declara infructuosa la línea y se le adjudique por considerar que su precio resulta razonable. Ahora bien, se tiene por probado en primer lugar que la licitación bajo análisis tuvo recursos de objeción contra el pliego de condiciones -de distintos potenciales oferentes- y fueron conocidos y tramitados por esta Contraloría General (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[2. Información del pliego de condiciones]**, sección **"Recursos de objeción tramitados por la CGR"**, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado **"4.Listado de autos"**, auto n.º 805202500000583/ consulta, sección **"6. Detalle de respuesta"** documento n.º 806202500001288). En segundo orden de ideas, esta División resolvió los recursos de objeción mediante la resolución n.º R-DCP-SICOP-01789-2024 de las 10:29 horas del 11 de noviembre de 2024 y respecto a la objeción que atañía a la ausencia de un estudio de mercado completo y elaborado por la Administración se resolvió en lo conducente, lo siguiente: "(...) El recurrente argumenta que (...) es fundamental que el estudio de mercado exponga de manera clara las condiciones que debe cumplir el objeto contractual, evitando así que la Administración obtenga precios de referencia inexactos, lo que podría afectar la estimación de la contratación e impedir el cumplimiento de sus objetivos y metas. (...) En virtud de lo expuesto, la Administración informa que ha utilizado la figura de las Alertas Tempranas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Además, mediante el oficio MSP-DM-DVUE-DPF-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, se aclara la diferencia entre el estudio de mercado y el estudio referencial de precios. Se señala que en el expediente digital consta el estudio de mercado realizado por la Administración, el cual se entiende como un análisis exhaustivo y estratégico dirigido a comprender el mercado. Asimismo, también consta el estudio referencial de precios. Adicionalmente, el expediente digital contiene el oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOUTC-00295-07-2024 de la Sección Seguridad Tecnológica y Comunicaciones, donde se justifica la necesidad contractual y se detallan las acciones realizadas durante la fase de planificación para determinar las especificaciones técnicas de cada objeto contractual, requerido por un Programa Presupuestario distinto, dado que el trámite corresponde a una consolidación de compras según la normativa vigente. En relación con la justificación de la solución técnica para satisfacer la necesidad, dicho documento indica que se realizaron análisis comparativos de diversas opciones técnicas disponibles en el mercado, demostrando que se verificaron adecuadamente las diferentes líneas ofertadas. Además, la Administración señala que en el expediente digital consta el Formulario de Sondeo o Estudio Referencial de Precios, en el cual se detalla la metodología empleada para la obtención de los precios, conforme a los métodos permitidos por la normativa vigente, incluyendo la solicitud de cotización y la utilización de Alertas Tempranas. En relación con este aspecto, se indica que el objetante no

tiene razón al afirmar que el estudio de mercado no está completo, ya que en el expediente digital se encuentra toda la información correspondiente al estudio de mercado y al sondeo referencial de precios. Por lo tanto, se debe rechazar la objeción presentada. En virtud de lo expuesto, este despacho concluye que la Administración ha incurrido en una omisión al únicamente mencionar la existencia de un documento identificado como estudio de mercado dentro del expediente, sin hacer referencia a la ubicación de dicho documento dentro del expediente digital. De la revisión del expediente, únicamente se desprende la existencia del oficio número DPI-FO12007-PC, titulado "Formulario de Sondeo o Estudio Referencial de Precios (Artículos 34 LGCP y 85 RLGCP)". En virtud de lo expuesto, se observa que se ha realizado un sondeo basándose únicamente en los precios de referencia, obviando características adicionales que dicho documento debe contener. Considerando la relevancia del tema, es pertinente mencionar la resolución de esta División R-DCA-SICOP-01010-2023 del 31 de agosto de 2023, donde se proporciona un análisis sobre la importancia del estudio de mercado en el procedimiento de contratación pública, destacándose su regulación en la LGCP (arts. 17, 34 y 35) y su Reglamento (arts. 7, 25, 43, 44 inciso d), 85 y 100). De lo anterior, se desprende que el estudio de mercado es un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo es obtener información actualizada y confiable sobre las condiciones del mercado para bienes, servicios y obras a adquirir. Dicho análisis de mercado evalúa aspectos como precios, disponibilidad, calidad y otros factores relevantes, propiciando decisiones informadas y asegurando la transparencia, la libre competencia y la concurrencia de los potenciales oferentes, así como la eficiencia en los procesos de contratación. Además, se establece el precedente de que la normativa exige que la Administración realice este estudio como parte de la planificación enmarcada dentro de los procedimientos de contratación. Ahora bien, corresponde a la Administración precisar en qué parte del expediente electrónico de la contratación se puede identificar el documento de referencia, o en su defecto, proceder a su incorporación. Dada la importancia de este instrumento, se hace necesario ordenar a la Administración que incorpore en la plataforma SICOP el estudio de mercado, si este ya ha sido realizado, o bien que lleve a cabo dicho estudio en adecuación y concordancia con las normas previamente citadas. Este estudio desempeña un rol central al garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procesos de adquisición, proporcionando información actualizada y confiable sobre precios, disponibilidad y calidad de bienes y servicios. Es indispensable que su implementación rigurosa y debidamente documentada en el expediente administrativo sea observada para salvaguardar la legalidad y eficacia de los procesos de contratación pública. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción interpuesto, en el sentido de que la Administración debe considerar imperativo contar con un estudio de mercado adecuado conforme a lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Por lo tanto, se instruye a la Administración a proceder con la incorporación del estudio de mercado al expediente, previa verificación de que dicho estudio cumpla con los requerimientos de la LGCP y su Reglamento, y que se encuentre sustentado en fuentes confiables. Adicionalmente, se debe razonar si la cantidad de empresas consultadas es acorde a la cantidad de empresas presentes en el mercado, tomando en cuenta la eventual presencia de empresas que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico. Complementariamente, se debe considerar la utilización del banco de precios del SICOP como parte de los insumos para la realización de dicho estudio. En caso de no resultar aplicable, se deben indicar los motivos justificados para no considerarlo como insumo y las acciones adoptadas por la Administración conforme a la normativa, así como los documentos utilizados como insumos para la elaboración del estudio final, tales como las consultas realizadas a las empresas y sus respectivas respuestas, entre otros. En el caso de que la Administración no haya procedido a elaborar el estudio de mercado, deberá realizarlo según lo anteriormente expuesto. Todo lo cual deberá documentarse e incorporarse oportunamente al expediente administrativo en el sistema digital unificado (SICOP). Adicionalmente, debe corroborar la Administración que las especificaciones técnicas del contrato que se soliciten en el estudio de mercado correspondan a las mismas que están siendo solicitadas en el pliego de condiciones.(...)" (La negrita es del original, el subrayado es propio) (Ver en el SICOP resolución n.º R-DCP-SICOP-01789-2024 de las 10:29 horas del 11 de noviembre de 2024). A partir de lo referenciado previamente, esta División constata que en el apartado "[1. Información de solicitud de contratación]" tiene adjunto documentos como "Alertas tempranas 05-04-2024.docx", "DPI-FO12007-PC\_Sondeo Estudio Referencial de Precios CALZADO ACTUALIZADO 24-07-24 Firmado", "CUADRO CONSOLIDADO PROYECCIONES CALZADO final Firmado", entre otros; más no así, un estudio de mercado en los términos dispuestos en la resolución de esta Contraloría General -citada líneas atrás-, ni tampoco se aprecia el mismo en otro apartado del SICOP como lo es el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" o el apartado "[10. Información relacionada]". Adicionalmente, se observa que la Administración requirió mediante solicitud n.º 860566 y n.º 860570, a la empresa recurrente y a la adjudicataria los subsanes respectivos, dentro de los cuales se encontraba la referencia a la solicitud de información n.º 860295 y el archivo adjunto n.º 12 -firmado el 30/01/2025-, el cual tiene relación directa con la indagación de precios (Ver en el SICOP, las solicitudes de información referidas); Bajo esta perspectiva, en su momento la Administración consignó para esa indagatoria de precios en lo conducente: "Se solicita a los oferentes justificar el precio, con el fin de poder realizar un análisis de razonable del precio, esto por cuanto los precios se encuentran fuera de los umbrales de estimación que dio pie a la referencia del pliego de condiciones que tiene la administración actualmente, y que confirme que en caso de una posible ejecución contractual cumpla satisfactoriamente cuando el precio sea inferior, y si es mayor, indicar si es por alguna característica técnica que supera las expectativas o elementos de valor agregado, para esto debe ser muy específico./(...) **Línea a evaluar 2** (Fronteras)/ 13.1.3 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable./ Referencia Cartel/ ¢ 56975,00/ INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANÓNIMA/ -65/ (...) BACETGROUP (sic) SAS Y BACET GROUP COSTA RICA S.A./ -39/ (...) **Línea a evaluar 3**/ 3 (Frontera)/ 13.1.3 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable./ Referencia Cartel ¢ 72775,00/ BACETGROUP SAS Y BACET GROUP COSTA RICA S.A./ -60 (...)" (La negrita es propia) (Ver en el SICOP solicitud de información n.º 860295 de fecha 30/01/2025 y adjunto n.º 12). Se acredita también, que la empresa adjudicataria atendiendo a la solicitud de información n.º 860570 de fecha 31/01/2025, brindó la información requerida por la Administración mediante documento n.º 704202500000062 de fecha 06/02/2025 y específicamente respecto a la indagación de su precio -según se desprende del adjunto n.º 1 de su respuesta- refirió en lo conducente: "(...) **1. Justificación Precio Ofertado Partidas #2 y #15:** Manifiesto que, dada la trayectoria de mi Representada, a lo largo de los años hemos logrado establecer relaciones sólidas y de largo plazo con nuestros proveedores lo cual nos permite en este momento tener acceso a descuentos en nuestros precios de compra, mismos que fueron trasladados en este caso al precio final ofertado./ Confirmando bajo la premisa indicada, que el precio ofertado por mi Representada fue valorado con base a la estructura de precios de la empresa y no puede ser catalogado como ruinoso e igualmente confirmo que dicho precio nos permite hacerle frente a las obligaciones financieras del contrato, e igualmente, cubrir los costos de los bienes ofertados sin afectar su calidad y tiempos de entrega acorde a lo establecido en el Pliego de Condiciones./ Además, es sabido por parte de la Administración que, durante el proceso de cotización para estudio de mercado, los precios siempre son más elevados pues no se tiene certeza del momento en que se materializará la Licitación. El verdadero Estudio Real del Mercado, son las ofertas presentadas por cada una de las empresas oferentes en la contratación de marras, en las cuales consideran sus verdaderos costos directos, indirectos, utilidades reales e imprevistos./ Adicionalmente, los precios presentados y ofertados por mi Representada contemplan una utilidad razonable, por lo que, en definitiva, no son precios desproporcionales ni se incumple el principio de equilibrio económico.(...)" (La negrita es del original). Por otra parte, la empresa recurrente BACET S.A. atendiendo a la solicitud de información n.º 860566 de fecha 31/01/2025, mediante documento n.º 704202500000061 de fecha 06/02/2025 y su adjunto n.º 9 realizó la justificación de su precio y al respecto manifestó: "(...) nos permitimos informar que el precio ofertado obedece a: **BACET GROUP SAS** es fabricante exclusivo en Costa Rica para **BACET GROUP COSTA RICA**, de los productos objeto del presente proceso licitatorio./ El socio mayoritario de **BACET GROUP SAS**, es a su vez socio mayoritario de **BACET GROUP COSTA RICA** (...) Nuestra estructura de costos esta (sic) distribuida así (Precio en USD): **PARTIDA 2. LÍNEA 2 BOTA MONTAÑERA-MARCA BTM MODELO JUNGLA 161/**

RUBRO	PRECIO	PORCENTAJE %
COSTO PRODUCTO/MANO DE OBRA	\$ 46.41	65.00
IMPORTACIÓN/NACIONALIZACIÓN	\$ 3.57	5.00
GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 7.14	10.00
IMPREVISTOS	\$ 3.57	5.00
UTILIDAD	\$ 10.71	15.00
TOTAL	\$ 71.40	100.00

**PARTIDA 3. LÍNEA 3 BOTA TÁCTICA-MARCA BTM MODELO B12**

RUBRO	PRECIO	PORCENTAJE %
COSTO PRODUCTO/MANO DE OBRAS	\$ 51.61	65.00
IMPORTACIÓN/NACIONALIZACIÓN	\$ 3.97	5.00
GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 7.94	10.00
IMPREVISTOS	\$ 3.97	5.00
UTILIDAD	\$ 11.91	15.00
TOTAL	\$ 79.40	100.00

(...) nos permitimos manifestar que garantizamos que los precios ofertados se mantendrán fijos y no afectarán el debido cumplimiento del contrato(...) (negrita del original). Adicionalmente, según consta en el análisis técnico de la ofertas, la Administración consignó respecto al análisis de precio de las ofertas para la línea 2 en lo conducente: "**Línea a evaluar/ 2 (Fronteras)/ Referencia Cartel/ ¢ 56975,00/ 13.1.3 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable./ INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA/ ¢ 34221,00/ -65/ BACETGROUP SAS Y BACET GROUP COSTA RICA SA/ ¢ 40644,10/ -39/ Justificación de Razonabilidad de Precios/ Para la evaluación de los precios ofertados en el presente proceso de contratación, se parte del hecho de que el precio referencial se obtuvo mediante un sondeo de mercado basado en cotizaciones de comercios. Dicho sondeo no contempló algunos factores determinantes, tales como: 1. Estrategias de alto consumo y ventas a instituciones: Estas estrategias pueden impactar en descuentos por volumen, lo que genera precios más competitivos para adquisiciones institucionales./ 2. Condiciones de adquisición mayorista: Las compras a gran escala permiten reducir costos en comparación con adquisiciones individuales, generando precios más favorables para la administración./ 3. Reducción en costos de mano de obra y materiales directos: Cada empresa posee una estructura productiva diferente, lo que puede influir en la disminución de estos costos y, en consecuencia, reflejarse en el precio final ofertado./ 4. Estrategias comerciales propias de cada oferente: Estas estrategias pueden variar en función de los márgenes de utilidad esperados y el posicionamiento de mercado de cada proveedor. Sin embargo, al contar con ofertas formales en este concurso y la subsanación por cada oferente, se asume que los precios presentados incluyen márgenes de ganancia adecuados y que las condiciones de adquisición han sido debidamente consideradas por cada participante. Por esta razón, el análisis de razonabilidad de precios se basa en la información obtenida del Banco de Precios del Sistema Unificado Digital, estableciendo este como el parámetro base de comparación para evaluar la coherencia de las ofertas presentadas./ Criterios de Evaluación de la Razonabilidad de Precios/ • Ofertas por debajo del Banco de Precios: Se considerarán razonables siempre que el futuro contratista cumpla con todas las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones y que fueron justificadas en la subsanación solicitada. La reducción en el precio no debe comprometer la calidad ni el cumplimiento de los requerimientos contractuales./ • Ofertas por encima del Banco de Precios: No se considerarán razonables si superan el porcentaje máximo calculado mediante las fórmulas establecidas. La administración, al determinar este límite, tomó como referencia el indicador de resultado de entregar al menos un par de calzado policial en un año, garantizando así la coherencia entre el presupuesto asignado y el cumplimiento del objetivo institucional./ INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA/ -27/ BACETGROUP SAS Y BACET GROUP COSTA RICA SA/ -7/ (...) Factor precio/ razonable(...) razonable/ (...) Análisis SEO/ Cumple(...) Cumple (...)**" (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "**[3. Apertura de ofertas]**", sección "Estudio técnicos de las ofertas", consultar, partida 2, verificación de las 12:02 horas del 20/02/2025 -cumple, adjunto n.º 1 denominado "Línea 2 (Fronteras) Analisis técnico calzado Institucional 2024LY-000031-0007100001 SEO 1.pdf"). De igual manera, se constata que para la línea 3 de la licitación bajo análisis, la Administración respecto al análisis de razonabilidad de precio consignó en lo conducente a la oferta de la apelante BACET S.A.: "(...) aplicando las dos fórmulas, tanto del referencial y las de ofertas formales, se salen de los parámetros establecidos en el pliego de condiciones (...) y adicionalmente, (...) **Línea a evaluar 3/ 3 (Fronteras)/ Referencia Cartel/ ¢72775,00/ BACET GROUP SAS Y BACET GROUP COSTA RICA SA/ ¢ 45283,45/ 13.1.3 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable./ -60/ (...) Justificación de Razonabilidad de Precios/ Para la evaluación de los precios ofertados en el presente proceso de contratación, se parte del hecho de que el precio referencial se obtuvo mediante un sondeo de mercado basado en cotizaciones de comercios. Dicho sondeo no contempló algunos factores determinantes, tales como: 1. Estrategias de alto consumo y ventas a instituciones: Estas estrategias pueden impactar en descuentos por volumen, lo que genera precios más competitivos para adquisiciones institucionales./ 2. Condiciones de adquisición mayorista: Las compras a gran escala permiten reducir costos en comparación con adquisiciones individuales, generando precios más favorables para la administración./ 3. Reducción en costos de mano de obra y materiales directos: Cada empresa posee una estructura productiva diferente, lo que puede influir en la disminución de estos costos y, en consecuencia, reflejarse en el precio final ofertado./ 4. Estrategias comerciales propias de cada oferente: Estas estrategias pueden variar en función de los márgenes de utilidad esperados y el posicionamiento de mercado de cada proveedor./ Sin embargo, al contar con ofertas formales en este concurso y la subsanación por cada oferente, se asume que los precios presentados incluyen márgenes de ganancia adecuados y que las condiciones de adquisición han sido debidamente consideradas por cada participante. Por esta razón, el análisis de razonabilidad de precios se basa en la información obtenida del Banco de Precios del Sistema Unificado Digital, estableciendo este como el parámetro base de comparación para evaluar la coherencia de las (sic)/ -41/ (...) Factor precio/ aplicando las dos fórmulas (sic), tanto del referencial y las de ofertas formales, se salen de los parámetros (sic) establecidos en el pliego de condiciones/ Análisis SEO/ No cumple(...)**". (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "**[3. Apertura de ofertas]**", sección "Estudio técnicos de las ofertas", consultar, partida 3, verificación de las 14:24 horas del 20/02/2025 - no cumple, adjunto n.º 4 denominado "Línea 3 (Fronteras) Analisis técnico calzado Institucional 2024LY-000031-0007100001 SEO.pdf"). Esta División además tiene que la Administración al atender la audiencia inicial brindada respecto a la línea 2 refirió en lo que atañe: "(...) esta Administración mediante oficio MSP-DM-DVUE-DPF-UTC-0129-03-2025, señala que la forma en que se realizaron los cálculos -de los porcentajes de diferencia de los precios ofrecidos en relación con los del estudio referencial de precios-, se gestionó con una fórmula objetiva, lo cual se puede observar en el documento que el mismo recurrente presenta ("Línea 2 (Fronteras) Analisis técnico calzado Institucional 2024LY-000031-0007100001 SEO 1.pdf (1.25 MB)", visible en Resultado de la solicitud de verificación, Número de secuencia 1614643, Análisis Técnico, [3. Encargado de la verificación], Estado de la Verificación, archivo adjunto 1)/ En este sentido, es importante recalcar que se utiliza una fórmula matemática que no da paso a arbitrariedades, por cuanto únicamente se integran los valores conocidos; sobre este tema, si bien es cierto los precios ofrecidos por ambas empresas -la adjudicataria y la recurrente- se encuentran fuera del rango establecido por la Administración como razonable, se hizo un ejercicio por parte del área técnica en documento "Línea 2 (Fronteras) Analisis técnico calzado Institucional 2024LY-000031-0007100001 SEO 1.pdf (1.25 MB)" en el cual se justifican las razones por las cuales existe esa diferencia de los precios -en relación con el estudio referencial de precios-, a saber: (...)/ Este análisis se realiza, en atención de las disposiciones del apartado 3.1.4, del pliego de condiciones y el artículo 106, inciso a) del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, siendo que se le requirió el análisis del precio a la ahora adjudicataria mediante subsane con número de solicitud 860570, el cual fue atendido en tiempo y en forma. Adicionalmente, se valoró el precio menor, con el objetivo de salvaguardar la hacienda pública (artículo 8 de la Ley General de Control Interno) y, considerando además, que la diferencia en relación con el rango establecido no hacía presumir a esta Administración sobre un presunto incumplimiento debido a las argumentaciones esgrimidas por la adjudicataria y al análisis realizado por el área técnica -conocedora del mercado y de los requerimientos de la Administración-, que fuera transcrito líneas arriba. Aunado a lo anterior, es menester señalar que, el recurrente no aporta fundamentos técnicos que desvirtúen el análisis realizado por esta Administración.(...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "**[4. Información del acto final]**", sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", consulta, listado de recursos/ enviado, apartado "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500000583/ consulta, sección "**5. Detalle de respuesta**" documento n.º 8062025000001266 y adjunto n.º 3 denominado "MSP-DM-DVUE-DPF-UTC-0129-03-2025 Respuesta apelaciones calzado Institucional firmado .pdf"). Por otra parte, la empresa adjudicataria de la línea 2 respecto al tema en discusión, con la audiencia inicial brindada manifestó en lo conducente: "(...) Manifiesto que, dada la trayectoria de

mi Representada, a lo largo de los años hemos logrado establecer relaciones sólidas y de largo plazo con nuestro proveedor lo cual nos permite en este momento tener acceso a descuentos en nuestros precios de compra, mismos que fueron trasladados en este caso al precio final ofertado, ya que industrial Fire and Rescue Equipment S.A, es actualmente distribuidor autorizado de la marca Wellco Peruana”, se señala debido al argumento anterior que el precio presentado por mi Representada es totalmente razonable y no se brinda una ventaja indebida, manteniendo así la postura como legítima adjudicataria./ Así mismo, reitero que dicho precio nos permite hacerle frente a las obligaciones financieras del contrato, e igualmente, cubrir los costos de los bienes ofertados sin afectar su calidad y tiempos de entrega acorde a lo establecido en el Pliego de Condiciones.(...)” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado “4.Listado de autos”, auto n.º 805202500000583/ consulta, sección “6. Detalle de respuesta” documento n.º 8062025000001288). Posición que fue respaldada por la Administración al atender la audiencia especial brindada por esta División al manifestar: “(...) Precio: Se coincide con la adjudicataria, siendo que efectivamente se siguieron los procedimientos del artículo 106 del RLGC, en el tanto esta Administración hizo el estudio correspondiente. Este tema fue atendido por este Ministerio, en la audiencia inicial otorgada por su autoridad para este procedimiento y el recurso que nos ocupa, por lo que se reitera lo ya manifestado (...)” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado “4.Listado de autos”, auto n.º 805202500000887/ consulta, sección “6. Detalle de respuesta” documento n.º 8062025000001769). En cuanto a la línea 3 que fue declarada infructuosa, la Administración al atender la audiencia inicial brindada por este órgano contralor manifestó: “(...) De conformidad con lo manifestado, procedió el área técnica a valorar las argumentaciones de la empresa recurrente y concluyó que: la oferta de la recurrente pasó el filtro de requisitos técnicos y de admisibilidad y que valorando la posibilidad de que se pueda dotar a más oficiales de calzado y otros equipos policiales, lo que impacta de manera positiva en la calidad del servicio brindado, se considera por ser lo más conveniente para la Administración/ Oficio MSP-DM-DVUE-DPF-UTC-0129-03-2025, página 8./ Por lo que, tomando en consideración las valoraciones expuestas, el área técnica arriba a la determinación de que la oferta del recurrente cumple para la línea 3 y, por tal motivo además, ha demostrado su mejor derecho para resultar adjudicataria y, por consiguiente, con legitimación para la presentación del recurso que nos ocupa./ (...) Conclusión:(...)/ Por otro lado, respecto de las argumentaciones esgrimidas para la línea 3, después de un estudio realizado por el área técnica encargada, se entiende que se acoge lo expuesto, considerando que la oferta de la recurrente es la única que cumple técnicamente y que el precio puede resultar beneficioso para esta Administración, valorando, además, que se hizo un ejercicio por parte de la recurrente en la justificación de su precio y por parte de la Administración en la atención de este recurso.(...)”; en igual sentido, se constata que la Administración consignó en el oficio n.º MSP-DM-DVUE-DPF-UTC-0129-03-2025 -el cual adjunta con su respuesta a la audiencia inicial- para el análisis de la línea 3 lo siguiente: “(...) Para este caso, se podría razonar el precio, esto por cuanto es lo más beneficioso para la Administración, valorando que pasó el filtro de requisitos técnicos y de admisibilidad. El área técnica en la tarea de analizar las ofertas, se limita en hacer la verificación de las especificación técnicas del objeto contractual, versus documentos y muestras presentadas, sin embargo, en sentido de poder dotar a más oficiales de calzado y otros equipos policiales esto por cuanto el precio ofrecido para esta oferta calzado policial, representa un aumento de la capacidad adquisitiva del M.S.P., así las cosas este Ente podrá tener una capacidad mayor de adquisición y dotar a más personal de calzado y otros equipos policiales que estén incluidos en la subpartida presupuestaria, significando que los y las Policías puedan hacer mejor su labor con las herramientas y equipos adecuados, sin duda esto impacta directamente en la calidad del servicio de policía brindado, en mejora de la seguridad Ciudadanía en general, siempre orientado el mejor uso de los recursos públicos, hacia el interés público y del beneficio de la Administración./ En este sentido, el área técnica al analizar las variables trascendentales de valoración de ofertas, en el entendido si cumplen o no cumplen, no tiene ninguna objeción en razonar el precio y darle la condición de “cumple” debido a que presentó argumentos razonables y que son de compromiso ante la Administración como cliente en una eventual adjudicación, en aras de cumplir con las obligaciones contempladas en el pliego de condiciones./ Por lo tanto, se llega a esta conclusión por ser lo más conveniente para la Administración en cuanto:/ 1.) Economía procesal del trámite que consume tiempo e inversión en recurso humano, montar un nuevo trámite consumiría lo mismo que se hizo para este procedimiento./ 2) se requiere satisfacer el interés público en que los policías tengan (sic) los insumos y herramientas apropiadas, para el desempeño de su labor cotidiana de seguridad Pública, en beneficio de la población y la seguridad Ciudadana, al tener una buena (sic) presencia policial, ya que el reglamento exige uniformidad y la Administración lo tiene que proveer, 3) Un menor precio en esta inversión, significa una válvula de alivio para que el MSP pueda adquirir más bienes en la subpartida, dada la economía en escala y pueda dotar a sus funcionarios de calzado y otros equipos e insumos.(...)” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado “4.Listado de autos”, auto n.º 805202500000583/ consulta, sección “5. Detalle de respuesta” documento n.º 8062025000001266 y adjunto n.º 3 denominado “MSP-DM-DVUE-DPF-UTC-0129-03-2025 Respuesta apelaciones calzado Institucional firmado .pdf”). Ahora bien, esta División ha considerado oportuno resolver en conjunto los reclamos tanto para la línea n.º 2, como la línea n.º 3, en cuanto al tema de la falta de análisis de razonabilidad de los precios ofertados por parte de la Administración -no sólo respecto al precio de la adjudicatario la línea n.º 2, sino para el apelante dada su participación tanto en la línea n.º 2 como la n.º 3 (que fue declarada infructuosa)-, ello con el fin de guardar una lógica jurídica de cómo se resuelve el presente reclamo por el fondo, por parte de esta Contraloría General. En consecuencia, tomando en consideración el cuadro fáctico descrito líneas atrás, pese a que el órgano contralor estima que en particular para la impugnación de la línea n.º 2, el apelante no hizo un desarrollo correcto de su argumento, ya que no se observa de su dicho, ni con la prueba traída al proceso que exista una debida fundamentación desde el punto de vista técnico, para echar abajo el análisis hecho por la Administración respecto a la razonabilidad de precio de la oferta de la empresa adjudicataria; lo cierto del caso es que, esta División no puede desconocer lo que se ordenó a la Administración - meses atrás- por esta misma instancia, cuando se resolvieron los recursos de objeción al pliego de condiciones y específicamente, en el tema de contar con un estudio de mercado debidamente fundado -el cual va más allá de un sondeo de mercado y un precio referencial-; en este sentido, nótese que la resolución n.º R-DCP-SICOP-01789-2024 de las 10:29 horas del 11 de noviembre de 2024 fue clara al disponer: “(...) En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción interpuesto, en el sentido de que la Administración debe considerar imperativo contar con un estudio de mercado adecuado conforme a lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Por lo tanto, se instruye a la Administración a proceder con la incorporación del estudio de mercado al expediente, previa verificación de que dicho estudio cumpla con los requerimientos de la LGCP y su Reglamento, y que se encuentre sustentado en fuentes confiables. Adicionalmente, se debe razonar si la cantidad de empresas consultadas es acorde a la cantidad de empresas presentes en el mercado, tomando en cuenta la eventual presencia de empresas que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico. Complementariamente, se debe considerar la utilización del banco de precios del SICOP como parte de los insumos para la realización de dicho estudio. En caso de no resultar aplicable, se deben indicar los motivos justificados para no considerarlo como insumo y las acciones adoptadas por la Administración conforme a la normativa, así como los documentos utilizados como insumos para la elaboración del estudio final, tales como las consultas realizadas a las empresas y sus respectivas respuestas, entre otros. En el caso de que la Administración no haya procedido a elaborar el estudio de mercado, deberá realizarlo según lo anteriormente expuesto. Todo lo cual deberá documentarse e incorporarse oportunamente al expediente administrativo en el sistema digital unificado (SICOP). Adicionalmente, debe corroborar la Administración que las especificaciones técnicas del calzado que se soliciten en el estudio de mercado correspondan a las mismas que están siendo solicitadas en el pliego de condiciones.(...)”. No obstante, revisado el expediente de la licitación bajo estudio, constata este órgano contralor que la Administración no procedió a realizar o bien incorporar el estudio de mercado correspondiente y bajo los parámetros ordenados. Tan es así, que cuando realiza el análisis de razonabilidad de precios -según se desprende de las citas documentales referenciadas previamente- bajó su análisis y cálculos tanto para la línea n.º 2 como la línea n.º 3, establece un precio referencial que se obtuvo mediante una consulta de precios entre empresas del sector, lo cual a todas luces no puede considerarse un estudio de mercado según lo dispone tanto la LGCP como su reglamento, situación que ya esta Contraloría General le había advertido a la Administración y se le dispuso que enmendara en el momento procesal oportuno, lo cual se acredita que no aconteció. A partir de ese momento, la inobservancia de la Administración con respecto a lo dispuesto por parte de este órgano contralor, genera discrepancias y marcadas diferencias, respecto a los precios ofertados y las banda de tolerancia que la propia Administración se impuso. Pese a ello, si lleva razón el apelante en el tanto, de las actuaciones y análisis técnicos de las ofertas realizados por la Administración, no se aprecia para ninguna

de las dos líneas bajo estudio, un análisis del por qué técnicamente una diferencia de precio con respecto a las bandas de -65, -27, -60 ó -41 resultan o no razonables, situación que sigue ayuna de fundamentación con la respuesta que brindó la Administración a esta División con la atención de la audiencia inicial, donde hace referencia a que la razonabilidad del precio de la adjudicataria -para la línea 2- es correcto porque usó una fórmula objetiva y porque no se consideraron varias fuentes de información para la justificación de la razonabilidad y que así se hizo ver, desde el análisis que consta en los estudios técnicos de las ofertas. De igual manera, no considera esta Contraloría General que el argumento brindado por la propia Administración respecto a la línea 3, donde básicamente se allana a la pretensión del apelante de que su precio es razonable se encuentre debidamente justificado y analizado a partir de un criterio técnico de razonabilidad, que no sólo atienda a razones de "conveniencia institucional" o a mayor disponibilidad de recursos para utilizar en dotación de otros equipos a los policías del país. En este sentido, debe tener la Administración claro, que su deber inicial y que resulta ser la génesis de las inconsistencias tan abismales que existen respecto a los precios ofertados y los parámetros que se autoimpuso la propia Administración, devienen de no haber realizado el estudio de mercado que esta División le dispuso contemplando todas las fuentes necesarias, que le permitieran establecer parámetros y costos reales de mercado en cuanto al objeto licitado; de allí que más allá, que la Administración ha tratado de justificar la razonabilidad de los precios tanto para la línea n.º 2 como la línea n.º 3, y que en la actuaciones y análisis técnico de las ofertas no se avista ese análisis técnico de la razonabilidad e incluso el análisis y constancia de la revisión de la información que brindaron tanto la adjudicataria como la apelante ante la indagación de su precio, se impone que la Administración para las dos líneas bajo análisis proceda a enmendar los procedimientos, realizando en primer lugar el estudio de mercado correspondiente -según se le dispuso en resolución n.º R-DCP-SICOP-01789-2024, exclusivamente para las líneas n.º 2 y n.º 3; a partir de allí, proceda a la construcción de la estimación y las bandas de tolerancia del precio ofertado; para que así, pueda finalmente valorar -desde el punto de vista técnico-, la razonabilidad del precio de las ofertas e incluso los subsanes realizados por los oferentes -se reitera y deja claro, que esto corresponde única y exclusivamente para las líneas n.º 2 y n.º 3- (las cuales son las que conoce este órgano contralor, con los recursos gestionados por la empresa BACET S.A); todo ello con el fin, de que la Administración pueda determinar -de manera debidamente fundamentada-, el acto administrativo que sustente la decisión administrativa que considere procedente respecto a las líneas bajo análisis. En consecuencia, **se declara con lugar** los motivos del recurso de apelación presentados por la empresa BACET S.A., referidos a la falta de fundamentación respecto a la razonabilidad del precio para las líneas n.º 2 y n.º 3 del presente concurso. De allí que **se anula el acto de adjudicación de la línea n.º 2** recaído a favor de la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. y **se anula el acto que declaró infructuosa la línea n.º 3** de la presente licitación; esto a efectos de que la Administración proceda a realizar las actuaciones dispuestas por esta Contraloría General -líneas atrás- y posterior a ello, tome las decisiones administrativas que correspondan a su criterio y bajo su entera responsabilidad.

#### Recurso 812202500000235 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Estarse a lo resuelto en el considerando II y III de esta resolución.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/06/2025 14:08	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/06/2025 14:28	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/06/2025 14:50	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/06/2025 23:59	<b>Fecha notificación</b>	03/06/2025 14:51
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00968-2025		